

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 27 días de julio de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"SOSA, MAXIMILIANO PABLO ADRIAN C/ GUNDEL MECANICA DE PRECISION S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (Expte N° CI-00414-L-2024).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- En fecha 05 de septiembre de 2.024 se presenta, mediante letrado apoderado, el Sr. MAXIMILIANO PABLO ADRÍAN SOSA, incoando formal demanda laboral contra la razón social GUNDEL MECÁNICA DE PRECISIÓN S.A. por la suma total de \$ 16.920.343,16 en concepto de haberes adeudados, liquidación final, indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, artículos 80 y 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, con más un 20 % del subtotal de dichos rubros imputado a daño moral, absteniéndose de liquidar los importes que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley 23.551, invocados en la narrativa de los hechos de su demanda.-

Indica que comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 20 del mes de marzo de 2.023, cumpliendo funciones de chofer de transporte de personal.-

Detalla jornada laboral, de lunes a viernes de 06.00 hs. a 15.00 hs. y que su remuneración ascendía a la suma de \$ 368.000 quincenales.-

Que se encontraba encuadrado dentro del Régimen de la Industria de la Construcción y el CCT 545/08.-

Que el día 06 de septiembre de 2.023 la demandada fue notificada por el

Sr. Juan Carlos Garrido, Secretario General de UOCRA de la realización de elecciones a los fines de designar delegados gremiales y que se encontraba dentro de la lista de candidatos, a pesar de no haber sido electo.-

Que el día 08 de septiembre de 2.022 (debiendo leerse 2.023) recibe telegrama de despido.-

Radizando en consecuencia reclamo administrativo por ante la Delegación de Trabajo de la ciudad de Cinco Saltos, organismo donde la accionada desconoce todo reclamo del actor, razón por la cual debe iniciar la presente demanda.-

Formula encuadre normativo fundando su reclamación en normas que establecen la reparación tarifada del despido de la ley de contrato de trabajo, de garantía de licencias médicas pendientes a la fecha de extinción del vínculo –art. 213 LCT-, invoca la aplicación del CCT 545/08 aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción que desarrollan sus tareas en obras ubicadas dentro de yacimientos petrolíferos y gasíferos y en la Ley de Asociaciones Sindicales.-

Practica detallada liquidación, ofrece prueba, entre las que requiere la realización de pericial psiquiátrica a efectos que determine si al actor le quedaron secuelas psicológicas del accidente sufrido –sic-, y pericial contable a efectos que el experto determine el ingreso base mensual de conformidad a la ley de riesgos del trabajo –sic-. Peticiona en consecuencia.-

Se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, requiriéndose, previo a ordenar su pertinente notificación, cumplimentar requisitos previos.-

En virtud de la inactividad procesal de la parte, el día 26 de febrero de 2.025, conforme lo prescribe el art. 20 de la ley 5631, se intima al presentante a cumplimentar recaudos e informar si tiene interés en la prosecución de la causa, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de

instancia.-

Una vez cumplimentados los mismos, se ordena el traslado de la demanda por el término de ley, la cual es contestada en legal tiempo y forma.-

En dicho responde, se solicita el rechazo íntegro de la acción, con expresa imposición de costas; niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte.-

En particular, niega la jornada laboral y remuneración que afirma el actor, que se haya decidido su desvinculación en razón de una supuesta participación sindical, que se haya postulado a elección alguna, que se encontrare al momento del despido en período de estabilidad consagrado por la ley 23.551: Desconoce en forma expresa la supuesta comunicación de UOCRA, por ser totalmente ajena a su parte, no constar de sello alguno, ni ser recepcionada por su parte.-

Da cuenta que tal como surge de los recibos de haberes que adjunta y documentación que consigna datos de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, el actor ingresó a la empresa el día 20 de marzo de 2.023, desempeñándose como chofer de autobús de personal, bajo la categoría de “oficial Especializado” y dentro de las prescripciones de la CCT 545/08, siempre bajo la órbita de la ley 22.250.-

Que ante actitudes belicosas del actor, el día 06 de septiembre de 2.023 se decide su desvinculación, mediante telegrama certificado de dicha fecha.-

Que se le abonaron todos los rubros salariales y de liquidación final, como así también el fondo de cese laboral previsto por el art. 15 de la ley 22.250 por la suma de \$ 273.135,17, importe transferido a su cuenta sueldo cuyo CBU detalla, del Banco de la Nación Argentina.-

Requiere se declare la improponibilidad de la demanda, en virtud del encuadramiento establecido por el art. 1 de la CCT 545/08; impugna la liquidación practicada y los rubros que incluye, como la indemnización

agravada establecida por el art. 182 de la L.C.T., fundada en matrimonio del trabajador; ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental acompañada a la parte actora –artículo 38 L. 5631-, el cual es contestado “negando toda la instrumental acompañada por no constarle, por no ser oponible y por no ser emanada de su parte”.-

Seguidamente, se fija la respectiva audiencia de conciliación prevista por el artículo 41 de la ley 5631, la cual se celebra con la sola presencia de gestora procesal del actor y el apoderado de la demandada, dando cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo.-

Tras dos intimaciones a ratificar la gestión realizada, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, denegándose la realización de las pruebas periciales ofrecidas por el actor por inconducentes, librándose los respectivos requerimientos de informes.-

Recepcionadas las respuestas de ARCA y del Correo Argentino, consentidas por los litigantes, se fija la respectiva audiencia de vista de causa, a la cual solamente concurren los letrados de ambas partes, desisten de toda prueba pendiente de producción, formulan sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida y pasan los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la presente, que detallo a continuación:

II.- 01.- Que el Señor MAXIMILIANO PABLO ADRIAN SOSA ingresó a trabajar en relación de dependencia con la razón social GUNDEL MECANICA DE PRECISION S.A. el día 20 de marzo de 2.023, bajo la categoría convencional de “oficial especializado” del CCT 545/08.- (conteste las partes, recibos y certificados obrantes en autos).-

II.- 02.- Que mediante despacho del día 06 de septiembre de 2.023, -desde Olavarría, provincia de Buenos Aires-, recibido el día 08 de dicho mes y año, -en Zapala, provincia de Neuquén- el actor es despedido mediante la siguiente notificación rescisoria: “Queda desafectado de la empresa desde el 06/09/23”.- (conteste las partes, telegrama obrante en autos, contestación de oficio del Correo Argentino).-

II.- 03.- Que el día 21 de septiembre de 2.023 el actor cobró la suma de \$ 273.135,17 imputados a días trabajados de septiembre de 2.023, aguinaldo, vacaciones y fondo de desempleo.- (recibos e informe del Banco Nación).-

II.- 04.- Que la parte actora, con el inicio de la demanda adjunta copia de nota –expresamente negada su autenticidad, contenido y recepción por la demandada- donde se habrían realizado elecciones de delegados, resultando el actor candidato no electo en los términos de la ley 23.551. Dicha copia no posee sello alguno de la organización sindical, la habría suscripto el Sr. Julio Rubén Lillo, supuestamente delegado, menos aún constancia alguna de recepción de parte de la empresa;. No obra tampoco en autos, convocatoria a elecciones y postulación de candidatos en los términos de la ley 23.551.- Por último, la misma referencia que se eligen delegados de acuerdo a otra convención colectiva de trabajo, la n° 76/75, no aplicable al actor.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, siendo como cuestión previa a resolver en autos, la existencia de contrato de trabajo entre actor y demandado.-

III.- 01.- Respecto del régimen particular por aplicar, sabido es que, la ley 22.250 reglamenta las relaciones que surgen del contrato de trabajo dentro del ámbito de la industria de la construcción, importando dicha ley un verdadero estatuto particular, ordenando aspectos o modalidades

específicas de esta actividad.-Ahora bien, la existencia de este régimen estatutario, no excluye el imperio de las normas de la ley de contrato de trabajo, en tanto y en cuanto, no colisionen sus disposiciones con la del régimen específico.-

Esta coexistencia de normas del régimen estatutario y del régimen general, tiene su problemas de compatibilización, ya que, el art. 35 de la Ley 22.250, establece: “Las disposiciones de esta ley son de orden publico y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en la presente ley. En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico”.-

Tal como sostienen MAZA-PERDIGUES-TABERNERO, en “Trabajadores de la Construcción”, Astrea, pág. 185, la invocación al orden público de dicha norma surge de la necesidad de dejar de resalto que ninguna norma de cercana o dudosa compatibilidad pueda ser utilizada para desnaturalizar el sistema estatutario o perturbar su funcionamiento. Ya que la vigencia de la LCT, en lo que hace a la industria de la construcción está condicionada, tanto por su art. 2º, como por el art. 35 L. 22.250, es decir, el régimen general de la LCT no es aplicable a los aspectos especial y expresamente regulados por el estatuto. En síntesis, los aspectos de la relación previstos en el estatuto excluyen a las disposiciones que en relación al mismo instituto o a la misma materia contenga la LCT, en lo demás – y de acuerdo al segundo párrafo del art. 35 L. 22.250 – perdura la subsistente aplicación de la ley general, en tanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad y con el régimen jurídico al que se halle sujeta.- Al respecto, ADRIAN GOLDIN, en “ Régimen legal de los trabajadores de la industria de la construcción y ley de contrato de trabajo “, sostiene que, “ ... la LCT se aplicará a todos los aspectos no

contemplados en el régimen especial y que, además, transiten exitosamente el juicio de compatibilidad, citando, como ejemplos típicos, instituciones no contempladas por el estatuto, como las vacaciones, las cuales, en consecuencia, resultan de aplicación las reguladas por la LCT ...”(L. T. XXX-A-289 y sig.).-

III.- 02.- Los reclamos indemnizatorios de autos fundados en el régimen indemnizatorio establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.-

El actor reclama las indemnizaciones sustitutiva de preaviso, art. 232, integrativa del mes, art. 233 y por despido, art. 245, todos de la Ley de Contrato de Trabajo.- El mismo resulta por demás improcedente, ya que el propio actor reconoce en su escrito de demanda la pertenencia al Régimen de la Industria de la Construcción, ley 22.250, encuadrado convencionalmente en el CCT 545/08, aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción que desarrollen sus tareas en obras ubicadas dentro de yacimientos petrolíferos y gasíferos.-

El artículo 1º de dicha convención colectiva, establece con meridiana claridad que, a sus trabajadores comprendidos se aplican las disposiciones de la ley 22.250, en consecuencia, el régimen indemnizatorio no es el de la Ley de Contrato de Trabajo, sino, el establecido por la ley particular, que posee un sistema indemnizatorio diferente.-

Así lo indican Susana M. Marigo y Milton A. Rainolter: el estatuto de la construcción, ley 22.250, excluye absolutamente las indemnizaciones por falta de preaviso y despido; su art. 15, párrafo 2do. dispone que en este sistema, el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo, ya que el fondo de desempleo, por su naturaleza y sobre todo por su función no es compatible con el régimen indemnizatorio establecido por la LCT.- (Personal de la industria de la construcción, p. 134, Astrea).-

En este sentido, se ha resuelto que, “...Corresponde aplicar las

disposiciones de la ley 22.250 del personal de la construcción y en consecuencia rechazar la demanda indemnizatoria por despido sustentada en la ley de contrato de trabajo que interpuso el actor contra la empresa constructora, pues las cargas previsionales y sociales del accionante fueron efectuadas de conformidad al régimen de empleados de la construcción al que estuvo sometido durante la relación de dependencia, sin objeción alguna al respecto...”(Romero Coronel, César c/Construred SA; CNAT, Sala IV, 19/06/2.003; Doctrina Judicial 2.003-3-709).-

Tal como lo he tenido por acreditado, el actor percibió los días trabajados, liquidación final e importes del fondo de desempleo (hechos II.- 03.-), ello surge no solo de los propios recibos oficiales, sino también del informe del Banco Nación Argentina, donde el actor poseía su respectiva cuenta sueldo adjuntados por la accionada.-

Debiendo remitirnos al artículo 38 de la ley procedimental el cual establece que, cuando el demandado acompañe prueba instrumental, se da traslado al actor para que se pronuncie al respecto en el plazo de cinco días.- En los presentes, si bien la parte ha contestado dicha vista, solamente ha manifestado que niega toda la documental acompañada por no constarle, por no ser oponible y no ser emanada de su parte.- De acuerdo a la norma, la omisión de reconocer o negar los documentos que se le atribuyen, importa el reconocimiento de su autenticidad o su recepción, según el caso; igual consecuencia se produce en caso que la negativa no resulte expresa, categórica y concluyente, de modo que las fórmulas negativas genéricas, ambiguas o evasivas como “niego por no constarme” o “no poder determinar” o “desconocer la autenticad” de toda la instrumental aportada por la demandada; en conclusión, he de tener por acreditado el depósito en su cuenta sueldo los rubros que en la presente cuestión se ameritan, correspondiendo en consecuencia, rechazar los rubros indemnizatorios peticionados con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo, días

trabajados y liquidación final reclamados.-

III.- 03.- Si bien no liquida los rubros que fundamenta en su demanda referidos a que fue despedido tratándose de un candidato no electo, he de adelantar que no proceden, en virtud que el artículo 29 del Decreto 467/1988, reglamentario de la Ley de asociaciones Sindicales 23.551, establece que, el trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical, deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando sus datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.-

En autos no obra notificación alguna a la empresa del supuesto acto eleccionario que se llevaría a cabo y de la postulación del actor, menos aún notificación de ello a la empresa empleadora. La nota adjuntada por éste en su escrito de demanda, no contiene constancia de recepción alguna de la empleadora, quien al contestar demanda negó que le fuera entregada. No obra tampoco notificación previa referida a que se iban a realizar elecciones, estando, reitero, postulado el accionante.-

Ello surge del artículo 49 de la Ley 23.551, el cual establece los requisitos para que surta efectos la garantía de estabilidad sindical, requiriendo su inciso b), que se haya comunicado al empleador tal circunstancia, mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita.- En este sentido, se ha dicho que, "...Cuando se trata de notificar al empleador una lista de candidatos con los recaudos del artículo 29 del decreto reglamentario de la ley 23.551, debe probarse que aquel estampó la firma en el acto de recepción o por instrumento público acreditarse que tomó conocimiento y que se negó a firmar..."(Enrique Strega, Ley de Asociaciones Sindicales Comentada, La Ley, p.370 y sigts.).-

Cabe pues el rechazo de la cuestión, si bien no fue incluida, como dijera en la liquidación practicada, artículo 32 inciso g) de la ley 5631.-

III.- 04.- El reclamo normado por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

En lo que respecta a esta cuestión, el art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

Debemos aclarar que, esta indemnización es plenamente compatible con la naturaleza y modalidad de la construcción, art. 35 L. 22.250 y art. 2º LCT, habiéndose resuelto que, "... Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él ..." (CNAT, Sala III, 27/09/05, D.T. 2.006-A-935), aunque, dada la casuística particular de autos, en autos no podrá prosperar en virtud que la única comunicación formal acreditada es la notificación rescisoria de parte de la empresa, no obra en autos intimación del actor a la entrega de certificado alguno. Tampoco surge del acta de fecha 06 de diciembre de 2.023 labrada en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos que el actor haya requerido la entrega de las certificaciones previstas por la

norma aquí tratada, motivo por el cual, al no haberse respetado el procedimiento impuesto por la norma reglamentaria no puede prosperar la reparación peticionada.-

III.- 05.- La indemnización reclamada con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Dicha norma establece que, en caso de despedir al trabajador por haber éste celebrado matrimonio, deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones.- Ahora bien, para hacerse acreedor a la misma, el artículo 181 LCT requiere no solo haber notificado fehacientemente al empleador de haber celebrado matrimonio, sino también, que el despido se produzca dentro de los tres meses anteriores o 6 seis meses posteriores a dicho acto.-

En los presentes, no obra ni se produjo prueba alguna que el Sr. Sosa haya celebrado matrimonio, menos aún notificación al empleador ni la fecha del mismo para ameritar la procedencia de esta indemnización agravada dentro de su reclamo.-

Por demás, el importe de dicha indemnización fue incluido en la liquidación practicada sin ser fundamentado en la exposición de los hechos en que basa el reclamo.- Considero al respecto que, dada la relevancia del tema, debió abordar y fundar el mismo dentro de la narrativa de los hechos demandados y encuadre legal fundado.- Al respecto, es dable recordar, la vital importancia que tiene cumplimentar el artículo 32 incisos c) y d) de la ley procedimental, para poder conocer en forma concreta cual es la pretensión del actor, dado que la ley obliga al mismo a efectuar un relato de los hechos que motivan su reclamación, y ello es así dado que, "...las partes exponen los hechos -venite ad factum- y el juez aplica el derecho que corresponde -iura novit curia-..."(S.C.Bs.As., 24-08-76, Coria c/Ravazzano, La Ley, 1977-B-149).- En similares casos, este Tribunal en dicho sentido se ha expedido, "...El total incumplimiento del reclamante de precisar los

presupuestos de hecho que den sustento a la acción, no resulta salvado con la imprevista inclusión de un monto en la liquidación, mecanismo no apto para tener por planteado el reclamo...”(Seijas, N. c/MYTILÍÑOS E HIJOS SRL s/Ord., expte. 4970-CTC-94).- Razones por demás suficientes para proponer su desestimación.-

III.- 06.- El daño moral reclamado.- Como sostenía Estela M. Ferreirós, (“Daño Producido por el Despido”, Hammurabi, p. 187 y sgts.), el daño moral es una lesión que afecta a la víctima en cuanto a sus sufrimientos o molestias no producidos por pérdidas pecuniarias, sino por el ataque a los sentimientos, al patrimonio moral de la persona.- Es un detrimento de orden espiritual, de un sentimiento lastimado, de un dolor sufrido que debe ser resarcido teniendo en cuenta las circunstancias particulares y constancias de cada caso en particular y que dicha lesión surja como consecuencia inmediata del incumplimiento de alguna obligación a cargo de la contraparte. Para que esta reparación prospere, la causa, no solo debe ser el despido –el cual tiene una reparación tarifada abarcativa de todos los daños y perjuicios que pueda haber causado la decisión rescisoria- sino, una conducta del empleador que cause lesión espiritual de gravedad tal, justificativa de habilitar la indemnización extratarifada, prueba a cargo del accionante.-

Al respecto, el actor reclama, por dicho rubro, el equivalente al 20 % de la liquidación practicada por daño moral, rubro que en el particular, considero que no puede proceder. Nótese que en el escrito de demanda, el punto referido al daño moral detalla fundamentos generales y un supuesto accionar discriminatorio de la empleadora que provocó el despido.-

Lo allí desarrollado nada tiene que ver con las causales y circunstancias de autos. El único hecho o circunstancia acreditado en los presentes es la desvinculación con invocación de la ley 22.250. Más aún, el trabajador refiere una desvinculación fundada en cuestiones sindicales que no fueron

probados, y reclama la indemnización por matrimonio que tampoco fueron acreditados sus requisitos.- Con ello, resulta insostenible el planteo efectuado basado en reclamar daño moral, cuando ninguna prueba ofrece ni produce al respecto.-

III.- 07.- Las costas del proceso.- En virtud del principio de derrota objetiva del proceso, las costas deberán ser soportadas por el Actor.-

IV.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 1.- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. MAXIMILIANO PABLO ADRIÁN SOSA contra la razón social GUNDEL MECÁNICA DE PRECISIÓN S.A..-

IV.- 2.- Costas a cargo del actor propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la demandada, Dr. ESTEBAN SEBASTIÁN ARREGUI en la suma de \$ 6.000.000 en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante; regular y al solo efecto del cumplimiento de la ley 869, los honorarios profesionales de los Dres. MARCELO A. LÓPEZ ALANIZ, FABIANA LAURA ARROYO y AGUSTINA MÉNDEZ, letrados apoderados y patrocinantes del actor en la suma de \$ 4.200.000,00, en conjunto.-

Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de su promoción hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$30.000.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el

I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi voto.-

La Dra. María Marta Gejo y el Dr. Luis Enrique Lavedán adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. **MAXIMILIANO PABLO ADRIÁN SOSA** contra la razón social **GUNDEL MECÁNICA DE PRECISIÓN S.A.-**

II.- Costas a cargo del actor.- Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la demandada, **Dr. ESTEBAN SEBASTIÁN ARREGUI** en la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000.-)** -en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante-; y, al solo efecto del cumplimiento de la ley 869, los honorarios profesionales de los letrados apoderados y patrocinantes del actor, **Dr. MARCELO ABELARDO LÓPEZ ALANIZ** y **Dras. FABIANA LAURA ARROYO** y **AGUSTINA MÉNDEZ**, en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$4.200.000.-)** -en su doble carácter y en conjunto.-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de su promoción hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$30.000.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL.-

V.- Atento la imposición de costas a cargo del actor, liquídese por Secretaría la Contribución al Colegio de Abogados, la que deberá ser abonada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo

establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-